

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

- AUTO:** 2030.
-**PROCESO:** VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, Y SANEAMIENTO DE TÍTULOS CON FALSA TRADICIÓN. (LEY 1561 DEL 2012).
-**DEMANDANTE:** LIDIA AMPARO BERMÚDEZ SALAZAR.
-**DEMANDADOS:** JOSÉ OLAVO URREA FRANCO y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-4750.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00535-00.

VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Allegado el escrito de subsanación de la parte actora, y el cual fuera aportado con el fin de enmendar las falencias referidas en auto de fecha 19 de septiembre de 2022, observa el Despacho que las mismas no fueron corregidas de manera correcta, como pasa a explicarse:

- 1) En el numeral 02 del antedicho auto, se le informó a la parte actora que cuando el plano certificado por la autoridad catastral competente no haya sido expedido, el mismo debe ser aportado **cumpliendo con las especificaciones del literal “c” del art. 11 de la Ley 1561 del 2012**, y conforme lo dispone la parte final del mismo en donde se señala “(...) *el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo; (...)*”.
- 2) El antedicho literal dispone: “(...) c) *Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo; (...)*”.
- 3) Verificado el plano allegado, se observa que el mismo carece del nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica del inmueble y la vigencia de la información. Tampoco se encuentra la autoridad o perito que realizó el plano con el fin de corroborar la idoneidad y pertinencia del mismo.

Debido a lo previamente expuesto, para el Despacho es claro que las falencias anotados en el auto de inadmisión no fueron subsanadas de manera completa. Por ello, y como quiera que no se cumplieron de con los anexos exigidos por el literal "c" del art. 11 de la Ley 1561 del 2012, se procederá a rechazar la demanda sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, y de conformidad con el inc. 04 del art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y de conformidad con el inc. 04 del art. 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00535-00.)

JPM